



Constancia Secretarial. (25/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00056 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se verifica que se encuentra trabada la Litis, al respecto, se determina que el demandado contestó otorgando poder para actuar a una profesional del derecho, por tantos advierte la judicatura el acaecimiento del supuesto de hecho del inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y se entenderá por notificado por conducta concluyente al demandado, advirtiendo que en su escrito de contestación no se propusieron excepciones de mérito (A.029), por tanto, procede la judicatura a convocar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de videoconferencia, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor Alirio Vargas Mora, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación a partir de la ejecutoria de este proveído, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 ejusdem.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda conforme al escrito presentado junto con el memorial poder otorgado (As.029 a 032).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Deliz Betancour, portadora de la tarjeta profesional No. 164.806 del C.S. de la J, como apoderada del señor Alirio Vargas Mora, en los términos del poder adjunto.

CUARTO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 de la Ley 1564 de 2012, el 7 de diciembre de 2022, a las 09:00 a.m., en ella se evacuarán entre otros asuntos, los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia programada, a la cual se enviará el link o enlace correspondiente a los correos electrónicos proporcionados en el sumario. Se advierte que la no comparecencia a la audiencia virtual genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.



QUINTO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

1.2.- Testimoniales:

Se rechazan los testimonios solicitados por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha determinado el objeto de la prueba, por lo que se estima que no se cumple con los presupuestos estatuidos en el Art. 212 de la Ley 1564 de 2012.

1.3.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Alirio Vargas Mora.

2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.- De oficio:

3.1.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Yigna Pahola Zambrano.

Se ordena a la parte demandada aportar al plenario los registros civiles de nacimiento de todos sus hijos dependientes, conforme solicitud especial elevada a la judicatura en la contestación de la demanda.

SEXTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 7 de diciembre hogafío. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8fb2f9dca11cb4eb0cfe7f3324e48b444ea54af0d9475086445d926adda0e**

Documento generado en 25/10/2022 09:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**